

Riohacha - La Guajira

Riohacha D.T.C., 16 de diciembre de 2022

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE RUBEN FONSECA LEÓN
DEMANDADO: LUIS PABLO DE ARMAS BLANCO
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por JOSE RUBEN FONSECA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 5.152.807, a través de apoderado judicial Dr. HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, en contra de LUIS PABLO DE ARMAS BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.034.739, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022³. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas normativamente, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

Es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos:

 Afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones juancarlosdeluquevasquez@gmail.com corresponde a la utilizada por el demandado, <u>informando la forma cómo se obtuvo y allegando</u> <u>las evidencias correspondientes</u>, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴. <u>De no proceder de conformidad no se tendrá como dirección para efectos de notificación personal</u>, hasta tanto se cumpla con lo normado, por lo cual se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de JOSE RUBEN FONSECA LEÓN en contra de LUIS PABLO DE ARMAS BLANCO, por la siguiente suma de dinero.

a) DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – Letra de Cambio de fecha 26 de abril de 2021, suscrita por el demandado.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constenen documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. [...]

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizase en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las attraciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio dejustida y se dictan otras disposiciones 4 Artículo 8. Notificaciones personales.

^() El interesado afirmará hain la oravedad del juramento que se entenderá nrestado con la netición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



Riohacha - La Guajira

b) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁵ de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

OUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado LUIS PABLO DE ARMAS BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.034.739, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE LA MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR y BANCO SUDAMERIS, entidades bancarias con sucursales en la ciudad de Riohacha.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que excede al salario mínimo mensual, que devengue el demandado LUIS PABLO DE ARMAS BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.034.739, como director del Tránsito Distrital de Riohacha.

OCTAVO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

NOVENO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 210-53231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha, de propiedad del demandado LUIS PABLO DE ARMAS BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.034.739. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

DÉCIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000,00).

DÉCIMO PRIMERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. HOMERO FRANCISCO PIMIENTA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía número 84.080.186 y tarjeta profesional No. 108374 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrón cas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

SARTÍCULO 8. Notficaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso fisco o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notific ar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos dias hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.



Riohacha - La Guajira

demandado e informe y allegue las evidencias de cómo obtuvo el canal digital del ejecutado, con base a lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 artículo 8 inciso 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044745dae6ab965b64ef6a5d4f7d3591a2e1e596080cc7a09d588bb520d604c6**Documento generado en 16/12/2022 03:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica